

Proyecto de Reforma Constitucional de 1995

Nota. Uno de los esfuerzos más serios para reformar la Constitución de 1980 se llevó a cabo en 1995. El ministro del Interior de la época, Carlos Figueroa, junto al senador de Renovación Nacional, Miguel Otero, concordaron un proyecto de ley que finalmente fue rechazado en el Senado, debido a que no contó con los votos del ala conservadora de RN y de la totalidad de los parlamentarios de la UDI.

Proyecto Figueroa-Otero

Mensaje N° 90-332

Honorable Senado:

A S. E. el presidente del H. Senado.

La Carta Fundamental está llamada a constituirse en la expresión de un gran acuerdo nacional acerca de las bases fundamentales del ordenamiento institucional. La legitimidad y arraigo ciudadano de una Constitución y, consiguientemente, la fuente de su verdadera estabilidad, sólo se logran reflejando adecuadamente el sentir ciudadano.

Dos meses atrás, el Gobierno se dirigió a esa Honorable Corporación para explicar los fundamentos de un proyecto de reforma constitucional orientado, precisamente, a profundizar y consolidar la legitimidad de la Constitución Política de 1980.

Durante el lapso transcurrido desde entonces, dicha iniciativa ha sido objeto de un intenso y enriquecedor debate. Todos los sectores ciudadanos han tenido la oportunidad de expresar su parecer respecto a la propuesta. A la luz de esta discusión, ha quedado en evidencia el altísimo nivel de apoyo ciudadano que concitan las ideas matrices del proyecto. En lo que respecta a su tramitación legislativa, la propuesta concita el apoyo decidido y unánime de quienes integran la Concertación de Partidos por la Democracia y ha sido, además, recibida con ánimo constructivo por el principal partido político opositor.

El amplio acuerdo en torno a los objetivos de la iniciativa, sin embargo, no se extiende a los contornos específicos de los textos propuestos. Su viabilidad legislativa parece depender, entonces, de la adecuación de su contenido.

Tal como se expresó al anunciar las propuestas sobre reconciliación nacional, el proyecto de reforma constitucional responde a la profunda convicción gubernamental acerca de la necesidad que nuestro país tiene de lograr acuerdos amplios que le permitan consolidar su régimen democrático.

Esa misma convicción nos impulsa hoy a renovar y reforzar el empeño patriótico y honesto por aunar voluntades en torno a la reforma constitucional.

El proyecto de reforma constitucional que ahora se somete a consideración del Honorable Congreso Nacional, ha sido estructurado con el objetivo de favorecer el consenso señalado. A su elaboración han confluído ideas y proposiciones derivadas tanto de los proyectos de reforma constitucional anteriormente promovidos por los gobiernos de la Concertación, como otras surgidas de propuestas presentadas por distintos parlamentarios del partido político Renovación Nacional. Se han considerado, además, diversas opiniones y propuestas formuladas con el alto fin de facilitar el logro de los consensos necesarios en esta materia.

Ante el Honorable Congreso Nacional el gobierno somete hoy un proyecto de reforma constitucional que aspira a ser adecuada síntesis de los acuerdos constitucionales posibles y necesarios. Con ello, se reafirma una vez más el profundo e inquebrantable compromiso gubernamental de avanzar, por sobre cualquier obstáculo o dificultad, hacia el perfeccionamiento de nuestras instituciones y la reconciliación entre los chilenos. A la consecución de tales objetivos están destinadas las siguientes reformas constitucionales:

I. PROBIDAD Y TRANSPARENCIA

La consagración constitucional de los principios de probidad y transparencia en la función pública concita el respaldo unánime de todos los sectores políticos del país. Fue la Comisión Nacional de Ética Pública quien propuso abordar el tema como un nuevo artículo 8° de la Carta Fundamental, de modo que tales principios fueran considerados como elementos integrantes de las bases de nuestra institucionalidad.

La recomendación de la citada Comisión ha querido ser llevada a la práctica tanto por el Gobierno, como por iniciativas promovidas por señores parlamentarios. Muestra de ello son los diversos proyectos de reforma constitucional que sobre la materia han sido sometidas a la consideración del Congreso Nacional. Todas ellas, dada su común referencia a la proposición de la Comisión Nacional de Ética, guardan entre sí una significativa correspondencia.

La redacción que en este acto se propone tiene por base la contenida en el Mensaje N° 390-330, ingresado a la Cámara de Diputados el 17 de enero del presente año. A ella, sin embargo, se le han introducido diversos elementos contemplados en la Moción (Boletín N° 1695-07) ingresada al Senado el 7 de septiembre del presente bajo el patrocinio de los Senadores señores Sergio Diez, Miguel Otero y Sebastián Piñera.

El nuevo artículo octavo constitucional que se propone define los principios de probidad y transparencia en el servicio público. El primero, aplicable a todo quien ejerza una función pública, de cualquier naturaleza, incluidos quienes se desempeñen en las empresas públicas creadas por ley, exige un desempeño honesto de tal función, con preeminencia del interés público sobre el privado.

La transparencia de la función pública se traduce concretamente en la afirmación constitucional de la publicidad de las actuaciones de los órganos estatales y de los documentos que obren en su poder.

Con carácter excepcional, y sólo cuando así lo exija el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, se podrá establecer con arreglo a la ley el secreto o reserva de tales actuaciones o documentos. De este modo, el principio de transparencia, esencial para una democracia moderna, participativa y expuesta al saludable escrutinio social, será abordado por una legislación específica que garantice el ejercicio social del derecho a informarse sobre la gestión de los asuntos que son de todos.

Finalmente, se señala que será materia de ley la regulación de las responsabilidades a que den lugar las infracciones a los principios señalados.

Cabe agregar que el gobierno ya ha presentado a consideración parlamentaria los cuerpos legislativos que sistematizan, desarrollan y complementan los principios de probidad y transparencia. Dichos proyectos, una vez despachados por el Congreso Nacional, garantizarán la cabal aplicación y cumplimiento de la norma constitucional propuesta y nos habremos dotado como país de instrumentos fundamentales para librar con buen Éxito la esencial tarea de prevenir los brotes de corrupción que, en toda latitud, han demostrado el poder corrosivo de las instituciones y de la fe pública.

II. SISTEMA DE REEMPLAZO EN CASO DE VACANCIA DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

La Constitución Política, en los incisos tercero y cuarto de su artículo 29°, establece el mecanismo de reemplazo del Presidente de la República en caso de vacancia del cargo. Allí se distinguen dos situaciones según si la vacancia se produce faltando dos o más años para la próxima elección general parlamentaria, o si aquélla se produce restando menos de dos años para la referida elección.

En ambas situaciones, el texto vigente contempla mecanismos de reemplazo en caso de vacancia del cargo de Presidente de la República destinados, en definitiva, a restablecer la simultaneidad entre las elecciones presidenciales y parlamentarias.

Esa voluntad del constituyente encontraba fundamento en la extensión de los mandatos del Presidente y Congresales vigentes hasta el año 1993. Hasta entonces, la duración del período presidencial de ocho años, y la de diputados y senadores de cuatro y ocho años, respectivamente, permitía la celebración conjunta de las elecciones de Presidente y parlamentarios.

Cuando la extensión del período presidencial se redujo a seis años, la aplicación de las fórmulas de reemplazo establecidas en el artículo 29 constitucional perdieron fundamento, por lo que su aplicación puede conducir a soluciones inconvenientes e injustificadas. Esto ocurre, por ejemplo, en la hipótesis en que la vacancia se produce en el tiempo inmediatamente posterior a una elección general de parlamentarios. Aplicada en la especie la solución contemplada en el inciso cuarto de la disposición señalada, el Presidente de la República elegido en su conformidad permanecería en su cargo “hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato”.

En tal evento, el Presidente elegido tras la vacancia gobernaría por un período superior al establecido en el artículo 25 de la Constitución, situación de carácter excepcional carente de todo fundamento y justificación.

De conformidad a las disposiciones constitucionales en vigor, sólo una de cada dos elecciones presidenciales se efectuará simultáneamente a una elección general de parlamentarios, situación que altera los presupuestos que fundamentaban la norma constitucional y hacen necesaria la reforma que vengo en proponer al Honorable Senado.

En coherencia con lo expuesto, se propone modificar los incisos tercero y cuarto del artículo 29, estableciendo que, producida la vacancia del cargo de Presidente de la República, el Vicepresidente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que asumió el mandato, debe convocar a elecciones presidenciales por el período del artículo 25, para el nonagésimo día después de la convocatoria.

Se ha considerado inconveniente extender el período del

Vicepresidente por un lapso superior al necesario para convocar a nuevas elecciones. Tampoco ha parecido justificado mantener la designación del Presidente de la República por el Congreso Pleno hasta la verificación de las próximas elecciones generales de parlamentarios. Tales sistemas, amén de su reducido impacto en cuanto a asegurar la simultaneidad electoral, pueden tener por efecto prolongar una situación de incertidumbre política contraria a los intereses del país.

Un régimen presidencialista como el nuestro requiere, sin lugar a dudas, que el ejercicio del mando supremo de la Nación cuente con el aval de una mayoría electoral incontestada. Adicionalmente, en nada contribuye a la estabilidad y buen gobierno del país, la consagración de un sistema que suponga la rotación presidencial por períodos breves, situación a la que

conduce la elección de un mandatario para el período que anteceda a la próxima elección de parlamentarios, y de otro en conjunto con Ésta.

El mecanismo propuesto coincide con la norma contenida en el inciso segundo del artículo 28° de la Constitución de 1925. Tal coincidencia no es casual, puesto que los supuestos básicos sobre los que se estructura el régimen de vacancia, esto es, la extensión del mandato presidencial y de los parlamentarios, es también hoy coincidente con el definido por aquella Constitución.

III. COMPOSICION DEL SENADO.

En esta materia, la reforma que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, viene a reiterar una iniciativa ya formulada por este Gobierno y el anterior, en orden a restablecer el principio de la elección por sufragio universal directo de la totalidad de los integrantes de las Cámaras Legislativas.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional enviado por este Gobierno al Congreso en agosto pasado se señaló que, en nuestra opinión, no vulnera los principios democráticos la incorporación al Senado de los ex Presidentes de la República. No obstante, y en consideración a la necesidad de arribar a consensos en esta materia, se ha acogido las opiniones de quienes estiman que en el Senado sólo deben estar quienes hayan sido elegidos directamente como tales por el pueblo.

Más allá de las funciones consultivas heredadas del antiguo Consejo de Estado, o de algunas tareas específicas, como las de servir como jurado en relación a las acusaciones constitucionales, lo cierto es que la Cámara Alta desempeña funciones de trascendencia política y legislativa muy similares a las ejercidas por la Cámara de Diputados.

En tal esquema, y dado el rol sustantivamente político de las resoluciones senatoriales, no parece conveniente proyectar hacia el futuro un sistema de generación del Senado en que el principio de la soberanía popular se vea menoscabado.

La institución de los senadores institucionales tiene partidarios y detractores. Ambos sectores exponen sus argumentos inspirados en lo que, a su juicio, resulta más conveniente para el país. No es Éste, pues, un tema propicio para descalificaciones, sino para el debate conducente a la solución que mejor sirva al interés común de perfeccionar nuestra democracia y el funcionamiento del Congreso Nacional.

En tal sentido, no subyace a la reforma propuesta ninguna premisa crítica o descalificatoria respecto de quienes, con sujeción al ordenamiento constitucional vigente, han desempeñado las senaturías para las que fueron designados con versación, esmero y vocación de servicio público. La

necesaria distinción entre las personas y las instituciones facilita el análisis desapasionado del mérito de la reforma que a este respecto se formula.

Nuestra objeción a la institución de los senadores designados arranca, también, del riesgo cierto de politización de las instituciones llamadas por la Constitución a designar senadores. Nada de ello nos parece positivo para el futuro de nuestro Estado de Derecho. Es esencial para el correcto funcionamiento de instituciones permanentes de la República, tales como las Fuerzas Armadas y de Orden y la Corte Suprema, la prevención de todo riesgo de potencial politización. Tal riesgo, inútil resulta refutarlo, está necesariamente presente en la designación de senadores que -y particularmente en el actual escenario político electoral- tendrán en sus manos la posibilidad de inclinar las mayorías senatoriales en una u otra dirección.

Se ha señalado en defensa de la institución cuya eliminación proponemos, la existencia en otras latitudes de formas de designación de los miembros de la Cámara Alta diversas al sufragio universal. Tal aserto es correcto. Existen, en efecto, naciones en que la Cámara Alta está total o parcialmente integrada por miembros designados. En casi todas ellas, sin embargo, las funciones de dicha Cámara tienden a debilitarse, cediendo a la Cámara baja o política la casi totalidad de las atribuciones relevantes del órgano legislativo.

Es también cierto que la observación de la experiencia comparada no excluye ejemplos de Cámaras Altas con miembros designados y, no obstante aquello, dotadas de robustas atribuciones legislativas. En ellos, sin embargo, la proporción de senadores designados en relación a los generados mediante el voto popular es muy inferior a la que hoy consagra nuestra Constitución. Tales casos, además, corresponden, a tradiciones históricas, en que la Cámara Alta contaba secularmente con miembros no elegidos por elección popular.

Pero así como la tradición es en tales ejemplos la fuente y explicación principal de la composición mixta del Senado, en el caso chileno el respeto a la tradición no puede sino conducirnos a la solución inversa, esto es, a la génesis de los senadores totalmente radicada en la expresión electoral y directa de la voluntad soberana.

De los argumentos esgrimidos en favor de la existencia de los senadores designados o institucionales, resalta aquel que alude a la calidad del aporte que pueden prestar quienes han desempeñado con anterioridad altas responsabilidades públicas en otras esferas de la vida nacional. Creemos, sin embargo, que tal propósito se satisface sin necesidad de atribuir derecho a voto a quienes no han sido elegidos directamente por la ciudadanía. Abona tal convicción, el hecho que tradicionalmente al Senado han llegado por el voto popular ciudadanos de altísima calificación intelectual y profesional. Asimismo, el aporte técnico, de indudable necesidad en los debates de las

Cámaras, puede canalizarse a ellas, con igual efectividad, a través de mecanismos propiamente asesores o consultivos.

No obstante lo señalado, nos parece de toda justicia reconocer que quienes se han desempeñado como senadores designados o institucionales durante este período han contribuido con su experiencia y conocimiento a ilustrar importantes temas de debate público. Desde este punto de vista, ellos han contribuido también a la transición.

En concreto, la reforma que se somete a vuestra consideración, suprime las senaturías institucionales, sin afectar la duración del mandato de quienes hoy integran el Senado en virtud de lo señalado en los incisos tercero, cuarto, quinto y final del artículo 45 de la Carta Fundamental. En consecuencia, la plena vigencia de la normativa que se propone quedará postponida para el 11 de marzo de 1998.

El proyecto de reforma contempla un nuevo artículo 45 de la Constitución en cuyo encabezado se señala que el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país.

Se mantiene el texto actual acerca de la elección de dos senadores por cada circunscripción. A diferencia de este, sin embargo, se entrega a la ley orgánica constitucional respectiva la determinación del alcance territorial y número de las circunscripciones senatoriales.

El reenvío a la ley orgánica constitucional supone que, en definitiva, la determinación del número de senadores quede entregado a la ley orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios. Será ella la llamada a discernir acerca de la conveniencia de reemplazar parcial o totalmente los escaños que actualmente ocupan quienes fueron designados en virtud de lo dispuesto en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 45 de la Constitución Política de la República.

IV. FISCALIZACION

Asegurar la debida correspondencia entre la actuación jurídica y políticamente debida, por un lado, y aquella que efectivamente se ejecuta, por otro, es uno de los desafíos esenciales del Estado de Derecho. Cuando los sistemas de fiscalización se muestran insuficientes, la sociedad se arriesga a que los actos de la vida real se aparten de los medios y fines que el ordenamiento dispone.

Todo aquello que tienda a fortalecer la identidad entre el ser y el debe ser en la actuación de los órganos públicos, fortalece la democracia y ayuda a consolidar la confianza ciudadana en las instituciones.

Es por eso que el fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados es un asunto de Estado que trasciende las aparentes ventajas o desventajas políticas de corto plazo. Su análisis debe estar presidido por la búsqueda del bien común, expresado en el control y transparencia de la función pública aunque ello pueda significar incomodidades para quienes se exponen al ejercicio de la fiscalización.

El gobierno ya ha demostrado su voluntad de avanzar en esta materia al proponer, en Agosto de 1994, un proyecto de reforma constitucional que, inspirado en las proposiciones que la Comisión Nacional de Ética Pública formulara sobre el particular, buscaba perfeccionar los instrumentos de fiscalización con que cuenta la Cámara Baja. El debate suscitado a su respecto, así como las diversas proposiciones formuladas por distintos sectores políticos, han permitido estructurar una nueva proposición en esta materia.

Nuestra historia constitucional ha radicado en la Cámara de Diputados la función de fiscalizar los actos del Gobierno. Se configura así uno de los múltiples contrapesos entre los poderes del Estado que caracterizan al sistema democrático.

Con todo, la fiscalización de la Cámara de Diputados enfrenta los límites propios de un régimen presidencial de gobierno. Como bien enseña nuestra historia constitucional, en especial la comprendida entre 1891 y 1925, es necesario prevenir que las facultades fiscalizadoras se ejerzan abusivamente, entorpeciendo el correcto funcionamiento del gobierno y administración del Estado que la Constitución encarga al Presidente de la República.

La reforma que se propone claramente fortalece las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, pero agrega los necesarios resguardos para que las aprensiones antes descritas no se materialicen. Tres son las materias que aborda el proyecto de reforma constitucional a este respecto:

1. Obligación de respuesta a las peticiones de antecedentes.

Se establece la obligación por parte del Gobierno de contestar, por intermedio del Ministro que corresponda, las solicitudes de antecedentes que cualquier diputado le formule con el acuerdo de un tercio de los miembros presentes de la Cámara. La respuesta debe darse dentro del plazo de treinta días.

De este modo, se asimila el tratamiento constitucional de la obligación y plazo de respuesta de la solicitud de antecedentes a la vigente respecto de los acuerdos u observaciones de la Cámara.

Esta modificación tiende a garantizar la oportuna respuesta a las peticiones de antecedentes que hagan los diputados. Una mayor certeza en cuanto a la

entrega de la información solicitada impactará positivamente en la labor fiscalizadora y propiamente legislativa de los parlamentarios.

2. Citación de Ministros.

Otro de los mecanismos para fortalecer la labor de fiscalización que se propone es la citación a los Ministros para que se le formulen preguntas específicas sobre materias vinculadas a su cargo.

En la doctrina y en el derecho constitucional comparado se distingue entre las preguntas que los parlamentarios pueden efectuar a los Ministros, sobre asuntos precisos y la interpelación propiamente tal.

En ésta, lo que se interroga, cuestiona y debate son los fundamentos, forma de ejecución y objetivos de una política determinada.

La segunda especie es más propia de los regímenes parlamentarios, en el que los Ministros deben contar con la confianza política del Parlamento, le rinden cuenta a aquel de sus actos y se mantienen en sus cargos mientras cuenten con aquella.

Dicha institución es incongruente con nuestro régimen constitucional, en el que los Ministros son colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, respondiendo sólo ante Él de sus actos.

En consideración a lo anterior, la reforma apunta a institucionalizar un mecanismo de diálogo más directo entre la Cámara de Diputados y las autoridades ministeriales, a fin de que éstos puedan verse sometidos a la obligación de informar directa y personalmente ante aquélla acerca de asuntos específicos de sus carteras que puedan servir de antecedente para el ejercicio de la función fiscalizadora por parte de la Cámara Baja.

En concreto, se propone que la Cámara, con el voto conforme de a lo menos dos quintas partes de los diputados en ejercicio, pueda citar a un Ministro de Estado hasta por dos ocasiones en un año, a fin de efectuarle preguntas en relación a materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

A fin de evitar un uso excesivo, que desnaturalizaría la función ilustradora y de debate informado sobre los asuntos relacionados con una cartera determinada, se ha considerado conveniente limitar la oportunidad de la citación ministerial en un doble sentido. Por un lado, un ministro no podrá ser citado por más de dos veces en un año, por otro, entre una y otra citación deben haber transcurrido a lo menos seis meses.

La reforma establece, además, el plazo dentro del cual el Ministro deberá comparecer y lo autoriza a concurrir acompañado de sus asesores a la respectiva sesión. Esto último refuerza la naturaleza técnica e informativa de la citación, por cuanto asegura que las interrogantes de los señores

parlamentarios sean debidamente respondidas con el concurso de los especialistas ministeriales en la materia objeto de la sesión.

Conviene señalar que esta nueva facultad coadyuvante de la función fiscalizadora se propone sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución acerca del derecho de los Ministros a concurrir, cuando lo estimen conveniente, a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado.

3. Constitucionalización de las Comisiones Investigadoras.

Las comisiones investigadoras carecen hoy de consagración de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, existiendo expresamente sólo en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Nada de ellas se dice en la Constitución.

La reforma propuesta busca establecer a nivel constitucional este importante instrumento de apoyo a la función fiscalizadora, determinando claramente que las comisiones investigadoras se crean con el fin de recabar los antecedentes que permitan a la Cámara adoptar los acuerdos u observaciones a ser transmitidos al Presidente de la República. No son, pues, las comisiones investigadoras un fin en sí mismas, sino un mecanismo que asiste a la Cámara para que ella ejerza, como órgano, su función propia.

De acuerdo al texto que se propone, las comisiones investigadoras tendrían las siguientes características:

a) Se crean a petición de a lo menos dos quintas partes de los diputados en ejercicio. Este quórum permite que una minoría calificada determine su creación. Se ha buscado aquí el justo equilibrio entre la necesidad de permitir la creación de comisiones por las minorías y la no menos importante necesidad de prevenir la multiplicidad de comisiones que, carentes de fundamento suficiente, pueden derivar en el desprestigio de este mecanismo.

b) Se dispone la obligación de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y de las empresas creadas por ley de comparecer y entregar los antecedentes que se les soliciten. El derecho comparado reconoce generalmente a las comisiones investigadoras parlamentarias esta atribución.

Actualmente, la precariedad jurídica de las comisiones investigadoras no podía garantizar la comparecencia de los funcionarios públicos ante ellas, dada la ausencia de norma legal que hiciera obligatoria tal concurrencia. El cambio que se propone es, entonces, de alta significación, por cuanto da seguridad respecto de una materia esencial para el correcto funcionamiento de las comisiones investigadoras.

c) El proyecto señala que la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional deberá contener las garantías y resguardos que aseguren el respeto de los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por la investigación en alguna forma. Como se ve, el robustecimiento de las comisiones investigadoras trae aparejado el establecimiento de las limitaciones y regulaciones que el legislador estime necesarias para garantizar la integridad de los derechos de quienes se vean involucrados en las investigaciones correspondientes.

d) A la Ley Orgánica del Congreso Nacional le corresponderá determinar las atribuciones y funcionamiento de las comisiones, así como las sanciones en caso de no comparecencia.

e) Las conclusiones de la investigación deben ser aprobadas por la Cámara, y si ésta así lo resuelve, serán enviadas al Gobierno, Tribunales de Justicia, Contraloría General de la República u otros órganos.

El rol de la Cámara de Diputados en la aprobación del Informe de la Comisión y en la determinación de entes públicos destinatarios de Él, obedece a que la Constitución ha entregado la función fiscalizadora a esa Cámara, como cuerpo colegiado; ella es el órgano del Parlamento que en nuestro sistema se encarga de formular la crítica política a los actos del gobierno.

V. TRATADOS INTERNACIONALES

En este aspecto, el proyecto propone otorgar mayores facultades al Poder Ejecutivo para que, en uso de su facultad reglamentaria, pueda celebrar acuerdos o instrumentos comerciales, de carácter internacional, con la celeridad que lo requieran las circunstancias.

Para dicho efecto, se reestructura el inciso segundo del N° 1 del artículo 50 de la Constitución, agregándose una oración que excluye de la aprobación del Congreso Nacional los tratados que el Presidente de la República celebre en relación a materias propias de la potestad reglamentaria, siéndole aplicable a estos acuerdos internacionales las mismas normas que por esta reforma se consagran en los incisos cuarto y quinto del artículo 72 de la Carta Fundamental.

Se incorpora un nuevo inciso tercero al número 1) del artículo 50, para establecer que cuando se trate de acuerdos o medidas que se refieran a límites terrestres, marítimos o aéreos, el Presidente de la República, previo al ejercicio de su facultad de adoptar dichas medidas o celebrar tales acuerdos, consulte la opinión de la comisión permanente de asuntos exteriores del Senado. Con esta norma se busca mantener informado al órgano especializado del Senado de la República, respecto a las materias señaladas.

Asimismo, se agrega un nuevo inciso cuarto al número 1) del artículo 50, en relación a la modificación y derogación de los tratados internacionales. Cuando aquéllas se producen en conformidad a las normas del propio tratado o de acuerdo a las normas generales del derecho internacional, deberá dictarse un decreto supremo dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrada en vigencia internacional para el país de la derogación o modificación pertinente.

La publicación del decreto supremo deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Finalmente, se agregan dos nuevos incisos al actual artículo 72. El primero hace aplicable a los tratados internacionales las normas sobre promulgación y publicación de las leyes. El segundo faculta al Presidente de la República para que disponga publicar, mediante decreto supremo, la certificación de haberse realizado la ratificación y canje o depósito de los tratados ya aprobados por el Congreso Nacional, así como de la fecha a partir del cual el país ha quedado obligado internacionalmente por el tratado.

VI. AGILIZACIONES DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

Agilizar el trámite de formación de la ley, sin atentar contra la necesaria prolijidad y profundidad de los estudios y debates de sala y comisión, constituye un desafío permanente de nuestro Estado de Derecho y del Congreso en particular. Las modificaciones que al respecto se proponen pretenden colaborar en ese objetivo. Su contenido arranca fundamentalmente de la evaluación necesaria del funcionamiento concreto de los procedimientos de la función legislativa en los últimos años. Nos anima el convencimiento de que las normas propuestas no son sólo aptas para agilizar el funcionamiento del Parlamento en esta materia, sino que habrán de concitar el unánime acuerdo de todos quienes aspiran a potenciar la eficiencia y eficacia de nuestro Congreso Nacional en un tiempo en que el mérito de una ley depende cada vez más de la oportunidad de su dictación.

Las siguientes son las propuestas que vengo en formular respecto de esta materia:

1. Supresión de la legislatura extraordinaria.

El proyecto de reforma propone eliminar la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria. Ha quedado comprobado que la existencia de una legislatura diferenciada provoca el efecto, no deseado, de limitar la iniciativa parlamentaria a determinados meses de funcionamiento.

Dicha práctica, cuyo origen histórico carece de fundamento vigente, constituye una innecesaria discriminación que lesiona las facultades de los congresistas.

En virtud de lo anterior, se crea una legislatura anual única que se inaugura el día 21 de mayo de cada año.

2. Reformas en materia de formación de la ley para agilizar los procedimientos legislativos.

Las reformas en este punto dicen relación, principalmente, con los artículos 65, 66 y 68 de la Constitución Política.

a) La primera de estas modificaciones establece que rechazado por la Cámara de origen un proyecto de la iniciativa del Presidente de la República, Éste puede pedir que pase a la otra, la que de aprobarlo en general y particular por los dos tercios de sus miembros presentes, lo retornará a la Cámara de origen en segundo trámite constitucional. Se avanza así un trámite constitucional en la tramitación del proyecto respectivo respecto de la situación actual, según la cual, en el caso señalado, el proyecto retorna a la Cámara de origen para ser conocido por Ésta en primer trámite constitucional.

b) La segunda modificación, incorporada como nuevo inciso segundo al artículo 66, dispone que cuando proceda la discusión y votación en particular de un proyecto ya aprobado en general por la respectiva Cámara, Éste podrá pasar a la Comisión que corresponda. Una vez aprobado por unanimidad por Ésta, se entenderá también aprobado por la sala si transcurridas dos sesiones ordinarias, incluida aquélla en que se dio cuenta del informe respectivo, el Presidente de la República o la cuarta parte de los miembros de la respectiva Cámara no hubieren solicitado su discusión y votación en sala. No podrá omitirse la discusión y votación particular, en la sala, de los proyectos de reforma constitucional y de los proyectos de ley que requieran de un quórum especial para su aprobación.

Como se aprecia, se trata de eliminar la discusión y votación en sala de proyectos que han concitado acuerdo unánime en la comisión legislativa especializada en segundo trámite reglamentario.

c) La tercera modificación en lo que respecta a la formación de la ley, dice relación con la incorporación de un nuevo inciso en el actual artículo 68, que permite la formación de comisiones mixtas de igual número de diputados y senadores, a partir del primer trámite constitucional, para que informen proyectos de reforma constitucional, o proyectos de ley cuya especial complejidad o relevancia haga necesario un sistema excepcional de discusión y aprobación.

Dos efectos tiene esta reforma. El primero es la autorización constitucional expresa de la procedencia de las comisiones mixtas a propósito de las reformas constitucionales, zanjando así un problema interpretativo suscitado en los últimos años.

En segundo término, se autoriza la formación de comisiones mixtas, en cualquier trámite constitucional, cuando se trate de proyectos de gran complejidad o relevancia, y ante los cuales resulta ineficiente y engorroso proceder a una tramitación legislativa de acuerdo a los procedimientos regulares.

3. Sistema de urgencia para las mociones parlamentarias.

Se propone modificar el artículo 71 en materia de urgencia para el despacho de los proyectos de ley, incorporando un nuevo inciso que contempla que la mayoría absoluta de los diputados o senadores presentes podrán hacer presente y calificar la urgencia respecto de las mociones. Para el caso de existir dos proyectos con la misma urgencia, preferirán para su despacho los proyectos de iniciativa del Presidente de la República.

Cabe señalar que no se introducen modificaciones a las normas que regulan la forma de hacer presente y calificar las urgencias referidas a proyectos de ley iniciados por Mensaje Presidencial.

VII. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional se ha constituido en una pieza esencial para la vigencia del Estado de Derecho. Ya sea velando en abstracto por la supremacía constitucional en relación a normas jurídicas de inferior rango, o dirimiendo los conflictos de interpretación que pudieren suscitarse entre, o dentro de, los poderes del Estado, el Tribunal aporta sustancialmente al desarrollo democrático del país.

1. Composición del Tribunal Constitucional.

La trascendencia de las funciones del tribunal Constitucional torna imperativo que dicho órgano goce de la más alta legitimidad institucional. De esta manera, y más allá del prestigio personal que puedan reunir los juristas que en un determinado momento histórico lo integren, es imprescindible que el sistema de composición del Tribunal concite el más amplio consenso nacional. Con tal fin, y recogiendo una sugerencia formulada por senadores opositores, se ha convenido modificar la proposición original del Ejecutivo, reemplazándola por otra que igualmente consulta la participación de los tres poderes del Estado.

La participación de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la generación de los tribunales constitucionales es una constante aceptada universalmente en el Derecho Comparado. Tal incorporación tiene la virtud de involucrar a los órganos que serán objeto del control del Tribunal, dándole, además, una expresión a las instituciones del Estado que canalizan el sentir ciudadano.

El rol fundamental que el proyecto asigna a la Corte Suprema, relativamente original en relación al Derecho Comparado, constituye un reconocimiento al esencial papel que al más alto Tribunal de la República le cabe en la defensa del Estado de Derecho y al acabado conocimiento que aquella tiene acerca de los más destacados juristas de nuestro país. Es, además, expresión de que el consenso político en torno a la reforma al sistema de composición del Tribunal Constitucional se articula en torno a las garantías de la mayor independencia y apoliticidad de los miembros de un organismo que, ante todo, es un Tribunal de derecho. Vinculado a lo anterior, el proyecto tiende a asimilar el Tribunal Constitucional a la Corte Suprema, señalando que sus integrantes estarán afectos a las mismas incompatibilidades, inhabilidades, impuncias, responsabilidades, obligaciones, deberes, prerrogativas, honores, derechos e inamovilidad que los ministros de la Corte Suprema.

Reiterando lo expresado en el párrafo precedente, se hace presente que la supresión de los ministros de la Corte Suprema como miembros del Tribunal Constitucional, que se incluye entre las modificaciones que respecto de dicho Organismo se proponen, se funda en valores superiores y no implica un juicio crítico sobre la actuación de los señores ministros que han desempeñado la doble función, quienes han prestado un invaluable aporte a dicho Tribunal. En efecto, se estima que correspondiente a la Corte Suprema el control de constitucionalidad a posterior de las leyes, en los términos dispuestos en el artículo 80 de la Carta Fundamental, la presencia de sus miembros en la instancia a la que corresponde ejercer preventivamente el mismo control, incluso, en forma obligatoria, cuando se trata de leyes orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución, es inconveniente. Con el preciso objeto de subsanar la deficiencia anterior y de separar claramente las funciones que corresponden a los Tribunales de Justicia y al Organismo de Control de Constitucionalidad preventivo de las leyes, se establece la incompatibilidad entre los cargos de magistrados de los tribunales superiores de justicia y ministros del Tribunal Constitucional.

El mecanismo de designación consulta, para la designación de los siete ministros del Tribunal, la participación y aprobación sucesiva de la Corte Suprema, el Presidente de la República y el Senado.

Los ministros del Tribunal deberán ser mayores de cuarenta y menores de setenta años de edad; ser abogados con no menos de quince años de ejercicio profesional, y haber ejercido la enseñanza del derecho por seis o más años en alguna o algunas universidades del país o haber sido abogado integrante o ministro de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional, por no menos de seis años.

Se ha acordado confiar al juicio de la Corte Suprema la elaboración de una nómina de cinco abogados, escogidos de entre quienes cumplan los exigentes requisitos precedentemente enunciados. Los integrantes de esa quina surgirán de un concurso público que al efecto llamará la Corte, sin perjuicio de la facultad de Ésta de incorporar candidatos adicionales si lo estimase necesario. Para garantizar la excelencia de los candidatos así escogidos, se

dispone que cada uno de ellos deberá contar con el voto favorable de al menos las tres quintas partes de los integrantes de la Corte Suprema.

Configurada la quina, el Presidente de la República escogerá uno de sus integrantes y lo someterá a la aprobación del Senado. Se entenderá aprobado por el Senado el candidato que reúna el voto favorable de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio.

Rechazada por el Senado la primera proposición del Presidente, Éste presentará un segundo candidato escogido, también, de la quina elaborada por la Corte Suprema. Rechazado por segunda vez el candidato a ministro del Tribunal propuesto por el Presidente de la República, la tercera designación de Éste no requerirá acuerdo del Senado.

Los ministros del Tribunal Constitucional durarán siete años en sus cargos, se renovarán anualmente por parcialidades de uno cada vez y podrán ser redesignados en sólo una ocasión.

Finalmente, la disposición trigesimosexta transitoria, nueva, dispone un sistema de renovación del Tribunal estructurado sobre la base del respeto a la extensión del período de ejercicio del cargo correspondiente a los magistrados en actual ejercicio. De este modo, el mecanismo general antes descrito se aplicará al producirse las vacantes correspondientes, lo que de no mediar circunstancias extraordinarias, ocurrirá en 1997, respecto de cuatro magistrados, y en el año 2001, respecto de tres. El mecanismo propuesto ajusta, para las primeras designaciones, la extensión del período de duración en el cargo en un rango que va de cinco a ocho años, de modo de asegurar a futuro el reemplazo anual de uno de los siete ministros del Tribunal.

2. Modificaciones en relación al funcionamiento del Tribunal

Constitucional y a la corrección por el Congreso de la normas declaradas inconstitucionales por aquél.

Por último, se ha considerado oportuno introducir dos modificaciones funcionales al Tribunal Constitucional.

a) Se propone un nuevo inciso final al 82 destinado a establecer un plazo de treinta días para que el Tribunal resuelva cualquier asunto sometido a su consideración que no tenga establecido otro plazo. De esta forma se busca poner fin a la situación actual en que el Tribunal Constitucional, al efectuar el control obligatorio de constitucionalidad dispuesto en el artículo 82 número 1) no tiene plazo para pronunciarse, habiéndose producido, en ocasiones, un retardo excesivo en la tramitación de la ley. Mayor justificación tiene esta reforma si se considera que, de acuerdo al estatuto constitucional que se propone para los integrantes del Tribunal Constitucional, ellos estarán afectos a un régimen laboral de dedicación exclusiva, similar al aplicable a los magistrados de los tribunales superiores

de justicia. En tal caso, es congruente que la Constitución imponga la obligación de fallar con celeridad todos los asuntos sometidos a consideración del Tribunal.

b) Una segunda modificación de importancia se propone al artículo 83. Allí, como nuevo inciso tercero se dispone un mecanismo que permite una ágil respuesta del Congreso para corregir una inconstitucionalidad acusada por el Tribunal en relación a un proyecto de ley.

Ya sea que se trate del control preventivo obligatorio de una ley orgánica constitucional o de las leyes interpretativas de la Constitución (Art. 82 N° 1), o del pronunciamiento ante un requerimiento planteado por una cuestión de constitucionalidad suscitada durante la tramitación de una iniciativa que ya ha sido despachada por el Congreso (Art. 82 N° 2), la declaración de inconstitucionalidad de algún precepto por parte del Tribunal tiende a dejar trunco el proyecto de que se trate.

En tal caso, para subsanar el vacío, se hace necesario iniciar la tramitación de un proyecto distinto, lo que conlleva indeseables dilaciones.

Para corregir la situación señalada, el proyecto establece que en el evento de existir un proyecto de ley declarado inconstitucional, en todo o parte, la Cámara de origen, al conocer del fallo del Tribunal, podrá acordar constituir una comisión mixta a objeto de corregir el vicio de inconstitucionalidad, si procediere.

Como se aprecia, la propuesta citada salva adecuadamente el problema suscitado y ofrece una solución compatible con el respeto a la Constitución y a la debida racionalidad y eficacia de la acción legislativa, mejorando, con ello, la coordinación entre el Congreso y el Tribunal Constitucional.

VIII. CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

En relación al Consejo de Seguridad Nacional las reformas propuestas buscan perfeccionar su funcionamiento y garantizar que responda a reales necesidades nacionales y no simplemente a problemas coyunturales de algún sector del país.

El proyecto dispone que la convocatoria al Consejo de Seguridad Nacional sea efectuada por el Presidente de la República, quien lo podrá hacer de oficio o a petición de a lo menos dos de sus miembros.

También se propone modificar la atribución establecida en el artículo 96, letra b) relativa a los casos en que ocurran hechos, actos o materias que atenten gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o puedan comprometer la seguridad nacional, a fin de eliminar aquellos aspectos más confrontacionales de la institución.

1. Modificación en relación a la convocatoria del Consejo de Seguridad Nacional

La propuesta de reforma señala que el Consejo de Seguridad Nacional será convocado por el Presidente de la República, de oficio o a solicitud de a lo menos dos de sus miembros.

La razón de este cambio es precisar que es el Presidente de la República quien debe efectuar la convocatoria. Lo anterior no obsta a que otros miembros puedan pedirla, en cuyo caso el Jefe de Estado deberá proceder a la citación.

Este cambio se justifica porque en la actual redacción del artículo 95, en el caso que soliciten su convocatoria dos o más miembros distintos del Presidente de la República, no se regula quién es el convocante, vacío que en la actualidad está cubierto por el Reglamento del Consejo, el cual señala que la citación, en dicho caso, la hará el Secretario del Consejo.

Se mantiene el quórum para adoptar acuerdos dispuesto en el mismo inciso tercero del artículo 95, agregándose que el Presidente de la República tendrá voto dirimente, con el fin de evitar así que por cualquiera eventualidad, por improbable que sea su ocurrencia, el Consejo se vea en la imposibilidad de adoptar los acuerdos correspondientes.

2. Modificación de la atribución contenida en la letra b) del artículo 96.

Esta atribución del Consejo de Seguridad Nacional ha suscitado polémicas y visiones encontradas. Sus partidarios ven en ella la posibilidad de institucionalizar el debate sobre asuntos sensibles, previniendo con ello manifestaciones extraconstitucionales de las inquietudes que puedan suscitarse. Sus detractores temen que esa facultad pueda llevar a situaciones de enfrentamiento entre el Consejo y las altas autoridades del país, a la vez que no estiman del caso obligar a los Comandantes en Jefe y al Director General de Carabineros a pronunciarse sobre temas altamente políticos y conflictivos.

La propuesta que formulo salva las objeciones planteadas y rescata a la vez, la validez del espacio institucional que ofrece el Consejo de Seguridad Nacional para debatir e intercambiar opiniones sobre los hechos, actos o materias que pudiesen atentarse contra la institucionalidad o comprometer la seguridad nacional. Con tal fin, se ha buscado una fórmula que evite una riesgosa e innecesaria confrontación entre las diversas instituciones, eliminándose el requisito del voto, imprescindible para que el Consejo conformara un acuerdo sobre esta materia.

De esta forma, el Consejo no comunica ahora al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional su opinión como órgano,

lo cual obliga necesariamente a votar, sino que simplemente las opiniones individuales de los respectivos integrantes.

Estas son pues las reformas que el gobierno propone a vuestra consideración.

En razón, de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“TITULO I

DE LA PROBIDAD

Artículo 1º.- Intercálase el siguiente artículo 8º, nuevo, de la Constitución Política de la República de Chile:

“Art. 8º. El que ejerza una función pública de cualquier naturaleza y las personas que presten servicios en empresas públicas creadas por ley, deberán observar estrictamente el principio de probidad, que exige un desempeño honesto, con preeminencia del interés público sobre el privado.

Las actuaciones de los órganos del Estado y los documentos que obren en su poder son públicos, sin perjuicio de la reserva o secreto que se establezca con arreglo a la ley en los casos en que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de tales órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

La ley regulará las responsabilidades por las infracciones a lo dispuesto en este artículo.”

TITULO II

DE LA VACANCIA DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 2º.- Sustitúyese los incisos tercero y cuarto del artículo 29, de la Constitución Política de la República de Chile, por los siguientes:

“Producida la vacancia, el Vicepresidente, en los primeros diez días de su mandato, convocará a elecciones presidenciales por el período señalado en el artículo 25, para el nonagésimo día después de la convocatoria.

Sin embargo, si dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de la elección presidencial fijada conforme al inciso anterior correspondiente efectuar elecciones generales de parlamentarios, dicha elección presidencial se postergará, realizándose conjuntamente con aquélla.”.

TITULO III

DE LA COMPOSICION DEL SENADO

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1.- Derógase el N° 6° del artículo 32;

2.- Reemplázase el artículo 45, por el siguiente:

“Art. 45. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. A cada circunscripción corresponderá elegir dos senadores. La ley orgánica constitucional fijará el número de circunscripciones senatoriales.

Los senadores durarán ocho años en su cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana.

Las elecciones que deban celebrarse a consecuencia de una modificación del número de circunscripciones, deberán realizarse conjuntamente con la elección general de parlamentarios más próxima y los senadores electos durarán cuatro años en sus cargos si en la región que representan correspondiese efectuar nuevas elecciones senatoriales al cabo de dicho período.”;

3.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 47, la frase “elegidos por votación directa”;

4.- Suprímese, en el inciso tercero del artículo 55, la siguiente oración final: “En los casos de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso tercero del artículo 45, Éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión compatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador.”;

5.- Reemplázase el inciso primero del artículo 56, por el siguiente:

“Ningún diputado o senador, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.”;

6.- Suprímese, en el inciso segundo del artículo 58, la expresión “o designación,” y

7.- Agrégase la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Trigesimaquinta.- Las personas que integran el Senado en virtud de lo dispuesto por las letras b), c), d), e) y f) del artículo 45 de la Constitución Política vigente al 11 de marzo de 1990, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la expiración del plazo para el cual fueron designados.”.

TITULO IV

DE LA FISCALIZACION

Artículo 4º.- Sustitúyese el número 1) del artículo 48 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En ningún caso los acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el sólo hecho de entregar su respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier Diputado, con el voto favorable de a lo menos un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Gobierno deberá dar respuesta, por medio del Ministro que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Para ejercer la atribución a que se refiere el inciso primero de este número, la Cámara puede citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, a fin de formularle consultas específicas sobre materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado más de dos veces dentro de un año calendario y nunca sin que haya transcurrido seis meses de la última citación.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho que confiere a los Ministros de Estado el artículo 37.

El Presidente de la Cámara determinará la sesión a la que deberá concurrir el Ministro respectivo, la que deberá tener lugar no antes de los siete días siguientes a aquel en que se acordó su citación. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las consultas que motiven su citación, así como las que se planteen durante la sesión y que estén directamente vinculadas con la materia objeto de la citación. El Ministro podrá concurrir a la respectiva sesión acompañado de sus asesores.

Para los efectos de adoptar los acuerdos u observaciones a que se refiere el inciso primero de este número, la Cámara podrá crear comisiones investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio. Los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado, incluyendo los de las empresas públicas creadas por ley, estarán obligados a comparecer y a entregar los antecedentes que Éstas le soliciten.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional determinará las atribuciones y funcionamiento de estas comisiones y las sanciones en caso de no comparecencia, debiendo, en todo caso, contemplar las garantías y resguardos que aseguren el respeto de los derechos de las personas que resulten afectadas por la investigación en alguna forma.

Las conclusiones de la investigación, una vez aprobadas por la Cámara, y si así lo resuelve la Sala, deberán ser puestas en conocimiento del Gobierno, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República, o de los órganos que estime conveniente”.

TITULO V

DE LA AGILIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1.- Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Art. 51. Las sesiones anuales de la Cámara de Diputados y del Senado se iniciarán el 21 de mayo de cada año.”;

2.- Sustitúyese el artículo 65, por el siguiente:

“Art. 65. El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si Ésta lo aprueba en general y en particular por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen en segundo trámite constitucional y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.”;

3.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 66:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, cuando proceda la discusión y votación en particular de un proyecto ya aprobado en general por la respectiva Cámara, Éste podrá pasar a la Comisión que corresponda. En tal caso, y en el evento que sea aprobado por unanimidad por Ésta, se entenderá también aprobado por la sala si, transcurridas dos sesiones ordinarias incluida aquella en que se dio cuenta del informe respectivo, el Presidente de la República o la cuarta parte de los miembros de la respectiva

Cámara no hubieren solicitado su discusión y votación por parte de la sala. No podrá omitirse la discusión y votación particular en la sala de proyectos de reforma constitucional y los proyectos de ley que requieren de un quórum especial para su aprobación.”;

4.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 68:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento de comisiones mixtas de igual número de diputados y senadores, en cualquier trámite constitucional, para que informen proyectos de reforma constitucional, o proyectos de ley cuya especial complejidad o relevancia haga necesario un sistema excepcional de discusión y aprobación.”, y

5.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 71:

“Sin perjuicio de lo anterior, la mayoría absoluta de los diputados y senadores presentes podrá hacer presente la urgencia y su calificación respecto de mociones. En tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. Existiendo dos proyectos con la misma urgencia, preferirán para su despacho los iniciados por mensaje.”.

TITULO VI

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1.- Modifícase el número 1) del artículo 50 en la forma siguiente:

a) Elimínase el punto aparte (.) escrito al final del inciso segundo, y Agrégase, a continuación de la palabra “leyó, lo siguiente:

“y siempre que no exista otra norma legal que los autorice. Tampoco requerirán aprobación del Congreso Nacional los tratados que el Presidente de la República celebre en relación a materias propias de la potestad reglamentaria. Respecto de todos estos acuerdos internacionales regirá también, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 72.”, y

b) Intercálanse como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

“Cuando estas medidas o acuerdos se refieran a límites terrestres, marítimos o aéreos, deberá consultarse la opinión de la Comisión permanente encargada de los asuntos exteriores del Senado.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas o modificadas en la forma prevista en el propio tratado o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional aplicables, debiendo dictarse el decreto supremo correspondiente dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de

entrada en vigencia internacional para el país de la derogación o modificación pertinente. La publicación del decreto supremo se efectuará en el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 72.º, y

2.- Agréganse, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, al artículo 72:

“El Presidente de la República deberá promulgar y publicar el tratado aprobado por el Congreso Nacional con posterioridad a su ratificación y canje o depósito de los instrumentos correspondientes o el trámite internacional que procediere, dentro de los plazos previstos en los incisos anteriores.

El Presidente de la República dispondrá también que se publique la certificación de la realización de los trámites internacionales señalados en el inciso anterior y de la fecha en que el tratado ha entrado en vigencia internacional para el país”.

TITULO VII

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1.- Sustitúyese el número 14.º del artículo 32, por el siguiente:

“14.º Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y a los miembros del Tribunal Constitucional, con acuerdo del Senado, conforme a lo prescrito en esta Constitución;”;

2.- Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

“Art. 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros que, a proposición de la Corte Suprema, serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado; durarán siete años en sus funciones; podrán ser redesignados por una sola vez, y se renovarán anualmente por parcialidades de uno cada vez. Los miembros del Tribunal Constitucional no podrán ser magistrados de los tribunales superiores de justicia ni pertenecer a partido político alguno, y estarán afectos a las demás incompatibilidades, y a las mismas inhabilidades, implicancias, responsabilidades, obligaciones, deberes, prerrogativas, honores, derechos e inamovilidad que los ministros de la Corte Suprema.

Son requisitos para ser designado miembro del Tribunal Constitucional:

1) Tener no menos de 40 ni más de 70 años de edad al momento de su designación;

2) Ser abogado con no menos de quince años de ejercicio profesional, y

3) Haber ejercido la enseñanza del derecho por seis o más años en alguna o algunas universidades del país o haber sido, al menos durante seis años, ministro o abogado integrante de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema, con no menos de sesenta días de anticipación a la fecha de cada renovación de los integrantes del Tribunal Constitucional o dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia de una vacancia, deberá presentar al Presidente de la República una quina. Para estos efectos la Corte Suprema deberá llamar a concurso público de antecedentes con no menos de veinte días de anticipación a la fecha en que deba hacer su proposición. En el evento que no hubieren suficientes postulantes para completar la quina o de estimarlo necesario, la Corte Suprema podrá incluir en Ésta otras personas que, cumpliendo los requisitos, acepten su nominación.

Asimismo, y sólo respecto de uno de los miembros de la quina, podrá sustituir el requisito del número tres por el de la jurista con una destacada actuación profesional o pública. El pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto, hará la quina y cada persona que la integre deberá haber contado, a lo menos, con el voto favorable de los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

El Presidente de la República, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la quina deberá formular su proposición de nombramiento al Senado. Este, en igual plazo y en sesión especialmente convocada al efecto, deberá pronunciarse sobre la designación propuesta, la que, para su aprobación, deberá contar con el voto conforme de no menos de los tres quintos de los Senadores en ejercicio. De rechazarse una proposición, el Presidente, dentro de igual plazo, deberá formular una nueva con las personas incluidas en la quina respectiva.

El Senado de la República, en cada oportunidad, no podrá rechazar por más de dos veces las proposiciones que le formule el Presidente de la República para cada nombramiento. Si ello ocurriere, la tercera designación que Éste efectúe no requerirá acuerdo del Senado.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese anticipadamente en su cargo, se procederá a su remplazo en la forma establecida en los incisos precedentes y sólo por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período. En el evento de ser redesignado, este período no se computará para los efectos de lo establecido en el inciso primero, con la salvedad que, en ningún caso podrá desempeñar el cargo por más de 14 años.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento.”;

3.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 82:

“El Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de 30 días las materias sometidas a su consideración que no tengan establecido un plazo determinado.”;

4.- Intercálase como inciso tercero, nuevo, del artículo 83, el siguiente:

“La Cámara de origen al conocer el fallo del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el todo o parte de un proyecto de ley, podrá acordar constituir una comisión mixta, de igual número de diputados y senadores, para corregir el vicio de inconstitucionalidad, si procediere. En tal caso, las modificaciones que acuerde la comisión mixta volverán a la Cámara de origen y, para ser aprobadas tanto en Ésta como en la revisora, requerirán el quórum establecido en el artículo 63. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si las Cámaras no reunieren el quórum de votación indicado, no habrá ley en la parte respectiva. Totalmente tramitado por el Congreso el proyecto de ley anterior, cumplirá cuantas veces sea necesario lo preceptuado en los artículos 70 y 82 N° 1° de esta Constitución.”, y

5.- Agrégase la siguiente disposición transitoria nueva a la Constitución Política de la República de Chile:

“Trigesimasexta.- Los ministros del Tribunal Constitucional designados en conformidad al procedimiento establecido según las normas constitucionales vigentes al 11 de marzo de 1990, se desempeñarán en sus funciones por la totalidad del período que les corresponde de acuerdo a las referidas disposiciones. Los cuatro ministros que corresponda renovar el año 1997 serán designados por períodos de cinco, seis, siete y ocho años, respectivamente, y los que reemplacen a los ministros cuyo período expira el año 2001, serán designados por cinco, seis y siete años, respectivamente. El período que corresponda a cada uno de los ministros así designados se determinará por sorteo.”.

TITULO VIII

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

1. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 95, por el siguiente:

“El Consejo de Seguridad Nacional será convocado por el Presidente de la República, de oficio o a petición de a lo menos dos de sus miembros. Requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio con derecho a voto. El Presidente de la República tendrá voto dirimente.”,y

2. Introdúcense las siguientes modificaciones, al artículo 96:

a) Sustitúyese, en la letra b), la expresión “su opinión” por “las opiniones de sus miembros”, y b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Los acuerdos u” por “Las”; y las palabras “públicos” y “reservados”,. por “públicas” y “reservadas”, respectivamente.”.

Dios guarde a V.E.,

Carlos Figueroa Serrano
Vicepresidente de la República

Genaro Arriagada Herrera
Ministro Secretario General de la Presidencia

María Soledad Alvear Valenzuela
Ministra de Justicia

Belisario Velasco Baraona
Ministro del Interior (Subrogante)



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME:

<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a:

archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

